



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil diecinueve

Radicado: **2020-00571**
Asunto: inadmite demanda.

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso Verbal Sumario instaurado por Laura Milena Muñoz Muñoz en contra de Juan Felipe Ramírez Serna, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De acuerdo a lo indicado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar el hecho primero toda vez que se hace referencia a un contrato celebrado el 02 de febrero de 2020, sin embargo, el contrato aportado tiene fecha de 19 de febrero de 2020.

2° Deberá aclarar la calidad en que demanda al señor Juan Felipe Ramírez Serna, fíjese que en la demanda se indica "*en calidad de representante legal del establecimiento de comercio "Infinity eventos"*", sin embargo, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, de manera que adecuará la demanda y el poder en este sentido, dirigiendo la demanda correctamente.

3.- Dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 *Ibíd*em indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

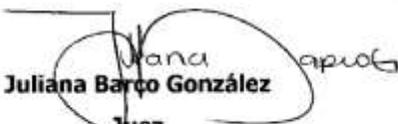
No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Lo anterior y con respecto al caso concreto, observa el despacho que la parte actora deberá adecuar la pretensión de la demanda dado que la causal a la que alude no da lugar a la rescisión del contrato, pues la rescisión únicamente tiene cabida cuando existe causal de nulidad relativa de los actos o contratos (error, fuerza o dolo) o cuando hay lugar a la lesión enorme. De manera que deberá adecuar en debida forma el petitum de acuerdo a la causal de extinción de la obligación invocada, esto es, fuerza mayor o caso fortuito y de acuerdo a la técnica procesal debida.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

J

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 1 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario